

Auto No. 02953

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL DESGLOSE Y POSTERIOR ARCHIVO DE UN
EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HÍDRICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en ejercicio de las funciones conferidas mediante el Acuerdo 257 del 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital No. 546 de 2013, el Decreto Distrital 646 de 2025, la Resolución No. 02116 del 31 de octubre de 2025, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que dentro del expediente **DM-05-2002-828** obra documentación, diligencias y soportes generados por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente, en el ejercicio de sus funciones de control y vigilancia y en razón a las actividades desarrolladas por el establecimiento **LAVA AUTOS EL SOCIEGO** hoy **AUTOLAVADO PRIMERA DE MAYO** en el predio ubicado en la dirección Avenida 1 de mayo sur No. 9 A – 20 de la localidad de san Cristóbal.

Que la codificación del expediente **DM-05-2002-828** corresponde al área de VERTIMIENTOS; sin embargo, una vez revisada la documentación que integra el mencionado expediente, en él obran las siguientes actuaciones relevantes en materia de sancionatorio ambiental:

- Auto No. 3290 de fecha 07 de diciembre del año 2006 *“POR EL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS”* en contra de la señora GLADYS STELLA RUGE ROJAS identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.943.863 en calidad de propietaria en su momento del establecimiento LAVA AUTOS EL SOCIEGO, por incumplimiento en la normatividad ambiental en materia de vertimientos conforme lo expuesto en el concepto técnico No. 3694 del 26 de abril de 2006.
- Resolución No. 2564 de fecha 13 de agosto de 2008 *“POR LA CUAL SE IMPORNE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES”* al establecimiento de comercio LAVA AUTOS EL SOCIEGO en cabeza del señor ALEJANDRO AZA identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.360.010 en calidad de propietario en ese momento del establecimiento comercial, conforme a las observaciones expuestas mediante concepto técnico No. 15466 del 27 de diciembre de 2007. Acto administrativo que fue comunicado

Auto No. 02953

a la señora Martha Torres en calidad de administradora del establecimiento, el día 25 de febrero de 2009 con sello de ejecutoria de fecha 26 de febrero de 2009.

- Auto No. 1483 de fecha 19 de marzo de 2009 mediante el cual en su artículo primero dispuso los siguiente:

(...) ARTICULO PRIMERO: iniciar proceso sancionatorio en contra del establecimiento comercial AUTO LAVADO PRIMERA DE MAYO (antes: AUTOLAVADO EL SOCIEGO) ubicado en la Avenida 1° de mayo No. 9ª – 20 Sur, de la localidad de San Cristobal de esta ciudad, cuya Representante Legal es la señora SORAIDA RIVERA. Identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.718.741 ...”

Acto administrativo que fue notificado mediante edicto el día 04 de mayo de 2010.

- Auto No. 1484 “*POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS*” de fecha 19 de marzo de 2009 a través del cual dispuso “...formular al establecimiento comercial AUTOLAVADO PRIMERA DE MAYO (Antes: AUTOLAVADO EL SOCIEGO), ubicado en la Avenida 1° de mayo No. 9ª – 20 Sur, de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, cuya Representante Legal es la señora SORAIDA RIVERA. Identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.718.741...” pliego de cargos conforme lo descrito en el concepto técnico No. 019131 del 05 de diciembre de 2008. Acto administrativo que fue notificado mediante edicto el día 27 de abril de 2010 y con sello de ejecutoria de fecha 28 de abril de 2010.
- Resolución No. 1909 “*POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*” de fecha 19 de marzo de 2009 consistente en la suspensión de actividades al establecimiento comercial AUTOLAVADO PRIMERA DE MAYO (Antes: AUTOLAVADO EL SOCIEGO). Acto administrativo notificado mediante edicto el día 04 de mayo de 2010 y con sello de ejecutoria de fecha 05 de mayo de 2010.

Que mediante radicado No. 2010ER36655 del 07 de julio de 2010 la señora MARIA ZORAIDA RIVERA VELASQUEZ quien se identificó en el escrito con la cedula No. 39.718.740, informa a esta entidad que el establecimiento **AUTOLAVADO PRIMERA DE MAYO** realizaría toma de muestras de las aguas industriales a través de un laboratorio debidamente acreditado por el IDEAM el día 21 de julio de 2010, actividad que estuvo acompañada por el área técnica de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el objetivo de evaluar la situación ambiental del establecimiento de comercio y el documento con radicado No. 2009ER62840 del 09 de diciembre de 2009 allegado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillo de Bogotá correspondiente a la caracterización de vertimientos, realizó visita técnica el día 12 de enero de 2010, al establecimiento, generándose así el concepto técnico No. 14638 de fecha 03 de septiembre de 2010, en el cual se evidencia como propietario del establecimiento **AUTOLAVADO PRIMERA DE MAYO antes AUTOLAVADO EL SOCIEGO** al señor **ELBER ALFONSO RODRIGUEZ GARZON** identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.065.068 y

Auto No. 02953

mediante el cual concluyó el incumplimiento de la normatividad ambiental en materia de vertimientos toda vez que según los resultados de la caracterización remitida por la Empresa de Acueducto y Alcantarillo de Bogotá incumplía los parámetros de fenoles de acuerdo a los valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público establecidos en la Resolución 3957 del 2009.

Que una vez consultada la página web del Registro Único Empresarial de Cámaras de Comercio (http://www.rues.org.co/RUES_Web/) se evidencia que el señor **ELBER ALFONSO RODRIGUEZ GARZON** identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.065.068 continúa siendo el propietario del establecimiento de comercio **AUTOLAVADO PRIMERA DE MAYO** antes **AUTOLAVADO EL SOCIEGO** con matrícula mercantil No. 1614166 en estado ACTIVA y con fecha de renovación el 16 de febrero de 2026 con ubicación actual en la avenida primero de mayo No. 7 b – 12.

Que como ya se mencionó con anterioridad, la codificación del expediente **DM-05-2002-828** corresponde al área de **VERTIMIENTOS** y en este sentido, validando el expediente y el sistema de información ambiental FOREST se verificó que no cuenta con solicitudes o algún trámite respecto del permiso de vertimientos al alcantarillado pendiente por resolver y que con la entrada en vigencia del artículo 13 de la Ley 1955 de 2019, el permiso de vertimientos dejó de ser exigible para usuarios conectados al sistema de alcantarillado, teniendo en cuenta que la norma estableció que solo se requiere permiso de vertimientos para la descarga de aguas residuales a cuerpos de agua superficial, marinos o al suelo.

En este contexto, es procedente para la Subdirección del Recurso Hídrico archivar el expediente **DM-05-2002-828**, no obstante lo anterior, esta Subdirección no se encuentra facultada para decidir de fondo sobre las actuaciones en materia sancionatoria ambiental antes relacionadas y que se encuentran en el expediente **DM-05-2002-828**; así las cosas, se hace necesario dar impulso al desglose de los documentos que se relacionaran en la parte dispositiva del presente acto administrativo y que reposan en el expediente **DM-05-2002-828**, con el fin de tramitar las actuaciones de carácter sancionatorio correspondientes a las que haya lugar.

II. EN LO QUE RESPECTA AL DESGLOSE DE EXPEDIENTES

2.1. Consideraciones jurídicas

El artículo 116 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso señala:

“(...) ARTÍCULO 116. DESGLOSES. Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

(...) 4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.

Así mismo, el artículo 122 de la misma norma dispone:

Auto No. 02953

“(…) ARTÍCULO 122. FORMACIÓN Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. ...”

En razón a que la documentación de un expediente constituye una unidad archivística, deberá numerarse consecutiva y cronológicamente de acuerdo con la fecha de la recepción a fin de encontrar un orden coherente.

Las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad y tendrán en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias de conformidad con el principio de eficacia.

De acuerdo con lo señalado en los antecedentes, se hace necesario dar impulso al desglose de los documentos que se relacionan a continuación y que reposan en el expediente **DM-05-2002-828**, con el fin de evaluar el estado del trámite sancionatorio y tomar las decisiones correspondientes.

Documentos relacionados expediente **DM-05-2002-828**:

1	Acta de visita del 29 de marzo de 2006
2	Concepto Técnico No. 3694 del 26 de abril de 2006
3	Auto No. 3290 del 07 de diciembre de 2006 <i>“POR EL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS”</i>
4	Concepto técnico No. 15466 del 27 de diciembre de 2008
5	Resolución No. 2564 del 13 de agosto de 2008 <i>“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDAPREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES”</i>
6	Concepto técnico No. 019131 del 05 de diciembre de 2008
7	Auto No. 1483 del 19 de marzo de 2009 <i>“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO”</i>
8	Auto No. 1484 del 19 de marzo de 2009 <i>“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”</i>
9	Resolución No. 1909 del 19 de marzo de marzo de 2009 <i>“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”</i>
10	Radicado No. 2009ER62840 del 09 de diciembre de 2009
11	Concepto técnico No. 146380 del 03 de septiembre de 2010

III. EN LO QUE RESPECTA AL ARCHIVO DE EXPEDIENTES

3.1. Consideraciones jurídicas

a) Fundamentos constitucionales

Auto No. 02953

La regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política. Disposición que señala que: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

El artículo 29 de la Constitución Política determina: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*. Igualmente, el artículo 58 ibidem establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. A su vez, en el artículo 79 consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Además, establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Finalmente, en el artículo 80 señala que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución (...)”*. Lo cual indica la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

b) Fundamentos legales

La Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993:

“Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.

Por su parte, el inciso 2 del artículo 107 de la misma norma establece que: *“(…) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. (...)”*.

En cuanto a la competencia de esta Secretaría, la Ley 99 de 1993 estableció en el artículo 66, modificado por el artículo 214 de la Ley 1450 de 2011, las competencias de los grandes centros urbanos, así:

Auto No. 02953

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”.

En este orden de ideas, el Distrito Capital de Bogotá ejercerá las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y las demás que le sean asignadas por la Ley. En consecuencia, el numeral 2 del citado artículo legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Así, el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de la Autoridad Ambiental:

“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.

Igualmente, el numeral 12 ibidem indica que corresponde a estas autoridades ambientales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables.

De otra parte, la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en el artículo 66 y siguientes, el deber de notificar los actos administrativos de carácter particular en los términos allí señalados.

En el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece: *“Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

El código de procedimiento civil fue derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, y en consecuencia en la actualidad es aplicable el Código General del Proceso, expedido mediante Ley 1564 de 2012. De conformidad con el artículo 122 de esta norma se establece que:

Auto No. 02953

“(…) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.

3.2. Consideraciones de la Secretaría Distrital de Ambiente

a) Entrada en vigor de la Ley 1955 de 2019 “Por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”.

Es necesario indicar que mediante la Ley 1955 del 2019, se expidió “el Plan de Nacional de Desarrollo 2018-2022. *“Pacto por Colombia, pacto por la Equidad”*. En su artículo 13 establece: **“Artículo 13. Requerimiento de permiso de vertimiento. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo”**.

Es claro que el legislador ordena que solo requiere permiso de vertimientos la descarga de aguas servidas a las aguas superficiales, a las aguas marinas y al suelo. Motivo por el cual ya no podrá exigirse este permiso a los usuarios conectados a la red de alcantarillado.

Para propiciar una adecuada aplicación del mandato contenido en el artículo 13 de la Ley del Plan, es necesario analizar los efectos de la ley en el tiempo y en el espacio. En este escenario, corresponde analizar las situaciones jurídicas consolidadas en el marco del régimen reglamentario preexistente a esta Ley, bajo cuyo amparo se tramitaron los permisos de vertimientos a los suscriptores del servicio público domiciliario en el Distrito Capital.

En relación con el efecto del mandato contenido de la Ley en el tiempo, la regla general es la irretroactividad. Entendida esta como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.

Cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigor la nueva ley, esta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua.

La Corte Constitucional ha expresado en diversas oportunidades que las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigor una nueva ley, se rigen por la ley antigua. Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigor la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata. De manera que la aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigor.

Auto No. 02953

Por consiguiente, a partir de la expedición de la Ley 1955 de 2019 no se puede exigir a las personas naturales o jurídicas vinculadas al servicio público de alcantarillado que tramiten y obtengan el permiso de vertimientos.

b) Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio del 2019

En aras de dar celeridad a los trámites que sobre la materia cursan en la Subdirección del Recurso Hídrico, la entonces Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el **Concepto Jurídico No. 00021 de 10 de junio de 2019**, relacionado con el permiso de vertimientos al alcantarillado en razón a la entrada el día 27 de mayo del 2019, del Plan Nacional de Desarrollo (Ley 1955 de 2019).

El Concepto señala que se debe acatar lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo del 2019, *“Por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”*, por ser esta una Ley orgánica que señala límites y condicionamientos al ejercicio de la actividad legislativa. En esa medida, goza de superior jerarquía frente a las normas preexistentes enunciadas.

Así las cosas, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no podrán tramitar ni obtener permiso de vertimientos a partir del 27 de mayo del 2019.

c) Acuerdo No. 001 del 20 de febrero de 2023

El presente acto administrativo tiene por objeto formalizar el cierre y archivo del expediente con codificación 05, correspondiente al trámite de permiso de vertimientos al alcantarillado.

Se constata que el trámite administrativo asociado al mencionado permiso ha finalizado dada la pérdida de vigencia del marco normativo original, a causa de la entrada en vigor de la Ley 1955 de 2019.

De conformidad con lo anterior, es procedente el cierre de las unidades documentales. Esta decisión se sustenta en el artículo 4.3.1.9 del Acuerdo 001 de 2024 (Acuerdo Único de la Función Archivística), expedido por el Archivo General de la Nación, el cual establece:

“ARTÍCULO 4.3.1.9. Cierre de las unidades documentales. El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD.”

De conformidad con las normas anteriormente citadas, se verifico que el expediente no cuenta con ningún trámite permisivo en curso. Así las cosas, en armonía del principio de eficacia, se considera procedente archivar el expediente No. **DM-05-2002-828**, respecto de las actividades desarrolladas por el establecimiento **AUTOLAVADO PRIMERA DE MAYO** antes

Auto No. 02953

AUTOLAVADO EL SOCIEGO, teniendo en cuenta que no requiere permiso de vertimientos al alcantarillado.

Lo anterior, sin perjuicio del trámite que se surta dentro de los expedientes de carácter sancionatorio codificación (08) en contra de los señores **GLADYS STELLA RUGE ROJAS** identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.943.863, **ALEJANDRO AZA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.360.010, **MARIA ZORAIDA RIVERA VELASQUEZ** identificada con la cedula No. 39.718.740 y **ELBER ALFONSO RODRIGUEZ GARZON** identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.065.068, por parte de la Dirección de Procesos Sancionatorios de esta Secretaría, con arreglo a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Es de suma relevancia señalar que, si bien el expediente del trámite permisivo de vertimientos industriales será archivado en virtud del marco legal antes relacionado, sin perjuicio de ello, los trámites sancionatorios continuarán el procedimiento que corresponda.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y transformó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, en Secretaría Distrital de Ambiente. Le asignó entre otras funciones, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Con el Decreto Distrital 646 del 22 de diciembre de 2025, se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente y en su artículo 23 numeral 4, establece como objeto de la Subdirección del Recurso Hídrico:

“administrar y proteger el recurso hídrico del Distrito Capital, incluyendo cuencas, cuerpos de agua, rondas y vertimientos, estableciendo lineamientos técnicos y jurídicos para su manejo integral y sostenible, en concordancia con la normatividad ambiental y las políticas de la Dirección de Control Ambiental”.

Que, en mérito de lo expuesto, la Subdirección del Recurso Hídrico:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Ordenar al equipo de notificaciones y expedientes de la entidad, el desglose de los documentos que se relacionan a continuación y que reposan en el expediente **DM-05-2002-828**, perteneciente al establecimiento de comercio **AUTOLAVADO PRIMERA DE MAYO** antes **AUTOLAVADO EL SOCIEGO** propiedad del señor **ELBER ALFONSO RODRIGUEZ GARZON** identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.065.068:

1	Acta de visita del 29 de marzo de 2006
---	--

Auto No. 02953

2	Concepto Técnico No. 3694 del 26 de abril de 2006
3	Auto No. 3290 del 07 de diciembre de 2006 <i>"POR EL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS"</i>
4	Concepto técnico No. 15466 del 27 de diciembre de 2008
5	Resolución No. 2564 del 13 de agosto de 2008 <i>"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDAPREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES"</i>
6	Concepto técnico No. 019131 del 05 de diciembre de 2008
7	Auto No. 1483 del 19 de marzo de 2009 <i>"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO"</i>
8	Auto No. 1484 del 19 de marzo de 2009 <i>"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"</i>
9	Resolución No. 1909 del 19 de marzo de marzo de 2009 <i>"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"</i>
10	Radicado No. 2009ER62840 del 09 de diciembre de 2009
11	Concepto técnico No. 146380 del 03 de septiembre de 2010

ARTÍCULO SEGUNDO. – Ordenar la creación de un nuevo expediente de carácter SANCIONATORIO (Código 08), a nombre de la señora **GLADYS STELLA RUGE ROJAS** identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.943.863 e incorporar los siguientes documentos productos del desglose ordenado en el artículo primero del presente acto administrativo:

1	Acta de visita del 29 de marzo de 2006
2	Concepto Técnico No. 3694 del 26 de abril de 2006
3	Auto No. 3290 del 07 de diciembre de 2006 <i>"POR EL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS"</i>

ARTICULO TERCERO. – Ordenar la creación de un nuevo expediente de carácter SANCIONATORIO (Código 08), a nombre del señor **ALEJANDRO AZA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.360.010 e incorporar los siguientes documentos productos del desglose ordenado en el artículo primero del presente acto administrativo:

1	Concepto técnico No. 15466 del 27 de diciembre de 2008
2	Resolución No. 2564 del 13 de agosto de 2008 <i>"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDAPREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES"</i>

ARTICULO CUARTO. – Ordenar la creación de un nuevo expediente de carácter SANCIONATORIO (Código 08), a nombre de la señora **MARIA ZORAIDA RIVERA VELASQUEZ** identificada con la cedula No. 39.718.740 e incorporar los siguientes documentos productos del desglose ordenado en el artículo primero del presente acto administrativo:

1	Concepto técnico No. 019131 del 05 de diciembre de 2008
2	Auto No. 1483 del 19 de marzo de 2009 <i>"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO"</i>

Auto No. 02953

3	Auto No. 1484 del 19 de marzo de 2009 <i>"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"</i>
4	Resolución No. 1909 del 19 de marzo de marzo de 2009 <i>"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"</i>

ARTÍCULO QUINTO. – Ordenar la creación de un nuevo expediente de carácter SANCIONATORIO (Código 08), a nombre del señor **ELBER ALFONSO RODRIGUEZ GARZON** identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.065.068 e incorporar los siguientes documentos productos del desglose ordenados en el artículo primero del presente acto administrativo:

1	Radicado No. 2009ER62840 del 09 de diciembre de 2009
2	Concepto técnico No. 146380 del 03 de septiembre de 2010

ARTÍCULO SEXTO. – Atendiendo lo dispuesto en los artículos anteriores, dar traslado al equipo de notificaciones y expedientes de la entidad para que proceda con el correspondiente desglose, dejando copia de los folios retirados en el expediente **DM-05-2002-828** e incorporar los mismos a los nuevos expedientes con codificación (08) referentes al PROCESO SANCIONATORIO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero al artículo quinto del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO. – Ordenar el archivo definitivo del expediente No. **DM-05-2002-828**, perteneciente al establecimiento de comercio **AUTOLAVADO PRIMERA DE MAYO** antes **AUTOLAVADO EL SOCIEGO** propiedad del señor **ELBER ALFONSO RODRIGUEZ GARZON** identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.065.068 conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO. – La anterior disposición compete al trámite permisivo adelantado mediante del expediente No. **DM-05-2002-828**, sin perjuicio de las actuaciones administrativas que se adelanten de carácter sancionatorio conforme lo señalado en la parte considerativa y en el artículo segundo, artículo tercero, artículo cuarto y artículo quinto del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. – Se le informa al señor **ELBER ALFONSO RODRIGUEZ GARZON** identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.065.068, actual propietario del establecimiento **AUTOLAVADO PRIMERA DE MAYO** que, sin perjuicio de lo dispuesto en la parte considerativa del presente acto, el usuario deberá acatar los valores máximos permisibles, en aras de garantizar la calidad del vertimiento, en cumplimiento de los parámetros establecidos en la Resolución 631 de 2015 y Resolución 3957 (aplicada en rigor subsidiario) o norma que las modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO. – El usuario deberá presentar a la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la

Auto No. 02953

frecuencia que se determine en el protocolo para el monitoreo de los vertimientos expedido por el Ministerio de Ambiente Desarrollo Sostenible - MADS.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – El incumplimiento a la normatividad ambiental vigente dará lugar a la imposición de medidas preventivas y sancionatorias de conformidad con los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO NOVENO. – Comunicar el presente acto administrativo al señor **ELBER ALFONSO RODRIGUEZ GARZON** identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.065.068, actual propietario del establecimiento **AUTOLAVADO PRIMERA DE MAYO**, en avenida primera de mayo No. 7 B 12 de esta ciudad, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) modificada por la Ley 2080 de 2021.

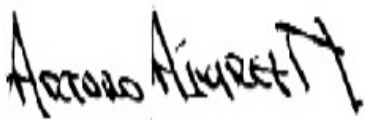
ARTÍCULO SEPTIMO. – Atendiendo lo dispuesto en los artículos anteriores, dar traslado al equipo de notificaciones y expedientes de la entidad, para que proceda con el correspondiente desglose, apertura del expediente de carácter sancionatorio (Código 08) y archivo del expediente No. **DM-05-2002-828**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. – Publicar este Auto en el Boletín Legal Ambiental en el Boletín Legal Ambiental, que para el efecto disponga esta Secretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. – Contra el presente auto que pone fin a la actuación administrativa, no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) modificado por la Ley 2080 de 2021.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 25 días del mes de mayo del 2026



CARLOS ARTURO ALVAREZ MONSALVE
SUBDIRECCION DEL RECURSO HIDRICO

Auto No. 02953

(Anexos):

Elaboró:

MARIA ALEJANDRA DEVIA MURILLO	CPS:	SDA-CPS-20260690	FECHA EJECUCIÓN:	10/03/2026
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	CPS:	SDA-CPS-20260640	FECHA EJECUCIÓN:	11/03/2026
------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

CARLOS ARTURO ALVAREZ MONSALVE	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	25/05/2026
--------------------------------	------	-------------	------------------	------------